



**OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 26 de marzo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Décimo quinto, fracción II y Décimo sexto de los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, se celebró a través de medios electrónicos la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, contando con la presencia a distancia de las personas integrantes de dicho órgano colegiado cuyos nombres y cargos se señalan a continuación:

Nombre	Comité de Transparencia
Gloria Bravo Reyna	Presidenta Suplente
Luis César Augusto Pérez Bolaños	Integrante Suplente
César Alfonso Espinosa Palafox	Integrante Propietario
Israel Adrián Jiménez Camero	Secretario Técnico

A fin de celebrar la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a la cual fueron oportunamente convocados, preside la sesión la Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, la Lic. Gloria Bravo Reyna, al siguiente tenor:

**1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.**

En uso de la voz, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a las personas asistentes y solicitó al Secretario Técnico verificar la lista de asistencia, por lo que una vez verificada, se dio constancia de que se cuenta con el *quórum* legal para celebrar la Octava Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos:

**ACUERDO-CTCRT/8SE/01/2026.**

**ACUERDO-CTCRT/8SE/01/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Décimo quinto, fracción II y Décimo sexto de los Lineamientos de Integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; previa verificación de la lista de asistencia, se declara que existe el *quórum* legal para celebrar la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que, todos los acuerdos serán válidos.

## 2. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

En uso de la voz, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar lectura al orden del día propuesto para el desarrollo de la presente sesión, una vez leído, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz. Al no existir pronunciamientos, a efecto de continuar con el desahogo de la sesión se sometió a la aprobación de las personas presentes, indicando que, para efectos de votación, se sirvieran expresar el sentido de su voto y, en caso de existir alguna abstención o voto en contra así lo manifestaran. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

### ACUERDO-CTCRT/8SE/02/2026.

**ACUERDO-CTCRT/8SE/02/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Décimo quinto, fracción II y Décimo sexto de los Lineamientos de Integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, aprueban por unanimidad de votos el Orden del Día propuesto para la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de *quórum* legal.
2. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como**



**reservada**, respecto de diversos documentos que forman parte del proceso de fiscalización número 130 denominado "Gestión Financiera", que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700008526**.

4. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como confidencial** del nombre de las personas que presentaron solicitudes de concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio **343295700011626**.

5. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de los documentos que integran el trámite de solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentado por Financiera para el Bienestar, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700011826**.

6. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la **clasificación de la información como reservada**, del Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035, que sometió a consideración la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. Presentación y, en su caso, aprobación de la actualización del Programa Anual de Capacitación de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, correspondiente al Ejercicio de 2026.

8. Cierre de sesión.

**3. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RESPECTO DE DIVERSOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN NÚMERO 130 DENOMINADO "GESTIÓN FINANCIERA", QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 343295700008526.**

En uso de la voz, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó



al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada, respecto de diversos documentos que forman parte del proceso de fiscalización número 130 denominado "Gestión Financiera", que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700008526**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que el 12 de febrero de 2026, una persona presentó una solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **343295700008526**, mediante la cual requirió la siguiente información:

*"Titular de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones Titular de la Agencia de Transformación Digital Por medio de la presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente se me proporcione la siguiente información: 1. Situación jurídica del inmueble: De conformidad con los artículos décimo segundo y décimo tercero de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, decreto de creación de la CRT, la totalidad de los bienes inmuebles que eran propiedad, estaban en posesión o bajo administración del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) pasaron a formar parte del patrimonio o quedaron bajo la administración de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT), se solicita remita copia del instrumento jurídico o administrativo que así lo acredite. 2. Ocupación del inmueble por personal de la Agencia de Transformación Digital: Se precise el fundamento jurídico, administrativo o contractual por el cual personal de la Agencia de Transformación Digital ocupa espacios dentro de los inmuebles anteriormente utilizadas por el IFT, indicando si existe convenio u otra figura similar entre las instituciones involucradas, pues esa Comisión debe contar con independencia de gestión y técnica y por mandato de ley el personal asignado a esta sólo puede ocupar dichos inmuebles. 3. Servicios de fumigación: Se proporcionen los recibos, facturas o comprobantes de pago correspondientes a los servicios de fumigación del inmueble, especificando periodo, proveedor del servicio y monto pagado. 4. Adecuaciones, protección civil y capacidad del inmueble: Se remitan las reglas, lineamientos o dictámenes vigentes relacionados con el programa de protección civil ubicado en Insurgentes sur 1143, colonia noche buena, Benito Juárez, cdmx con: • Adecuaciones realizadas al inmueble. • Medidas y programas de protección civil aplicables. • Capacidad máxima de personas por piso y capacidad total del inmueble, conforme a los dictámenes técnicos o autorizaciones correspondientes. • Normatividad interna o externa en materia de protección civil aplicable al edificio. 5. Mantenimiento: Se proporcionen las facturas, contratos y/o comprobantes de pago relativos al mantenimiento preventivo y correctivo del inmueble sede (elevadores, servicios sanitarios, ventilación, internet), indicando proveedor, vigencia y montos. El periodo se solicita se reporte de todos los numerales es de octubre de 2025 a la fecha. La información solicitada podrá remitirse en versión electrónica a través de los medios que la autoridad estime pertinentes, privilegiando el principio de máxima publicidad." (sic)*



Otros datos para facilitar su localización:  
\*<https://reporte32mx.com/pena-merino-enclinchio-a-comision-reguladora-telecom-por-mauricio-flores/90> (sic)

**SEGUNDO.** Que el 12 de febrero de 2026, mediante el oficio **CRT/DGJ-UT/174/2026**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

**TERCERO.** Que el 17 de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DGAF/273/2026**, la Dirección General de Administración y Finanzas solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada respecto de diversos documentos que forman parte del proceso de fiscalización número 130 denominado "Gestión Financiera", al margen del siguiente análisis:

**I. Fuente de la información:** Los oficios DGAF/B3/0072/2026, AECF/0308/2026, DGAF/B3/B3.1/130/001/2026, emitidos por la Auditoría Superior de la Federación, así como los oficios CRT/DGAF/141/2026 y sus anexos, CRT/DGAF/00242/2026 y sus anexos, y CRT/DGAF/DEPP/0264/2026 y sus anexos, emitidos por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

**II. Fundamento legal para la clasificación de la información:**

- Artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

*\*Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

---

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

---





**Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguna de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

...

**Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.





Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a información pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella cuya divulgación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

***Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

***I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

***II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

***III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*



*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción VI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que la divulgación de la información obstruya las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes cuando reúna los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. Que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite.
3. La vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación.
4. Que de divulgarse la información se obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.

Al respecto, cabe señalar que en la interpretación de la causal de reserva relativa a la obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, la autoridad garante ha determinado que el bien jurídico protegido es la oportunidad para la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de inspección y auditoría, sin que el sujeto inspeccionado o auditado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

De manera que, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

### III. Motivación de la confidencialidad de la información:

Al respecto, a continuación se analizará si la información identificada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para acreditar la causal de clasificación invocada:

1. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

En relación con el **primer elemento**, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, es relevante señalar que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la





Federación señala lo siguiente:

**Artículo 6.-** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

---

**Artículo 13.-** La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**Artículo 14.-** La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

**I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:**

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizadas, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público federal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Federal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de la Federación;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos;

---

**II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:**





...

**III.** Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

**IV.** Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

**Artículo 15.-** Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

**I.** Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

**II.** Recomendaciones.

...

**Artículo 20.-** La Auditoría Superior de la Federación, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan

...

**Artículo 39.-** El Titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos. ...

**Artículo 40.-** La Auditoría Superior de la Federación al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

**I.** A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten

C  
L

g  
20



*información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;*

**II.** *Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;*

**III.** *Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;*

**IV.** *A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculadas con dichas faltas. En caso de que la Auditoría Superior de la Federación determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

**V.** *Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

**VI.** *Mediante las denuncias de hechas, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechas delictivos, y*

...

**Artículo 41.-** *La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.*

**Artículo 42.-** *Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior de la Federación, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas."*

Cabe señalar por lo que hace al punto "... 2. Ocupación del inmueble por personal de la Agencia de Transformación Digital: Se precise el fundamento jurídico, administrativo o contractual por el cual personal de la Agencia de Transformación Digital ocupa espacios dentro de los inmuebles anteriormente utilizados



por el IFT, indicando si existe convenio u otra figura similar entre las instituciones involucradas, pues esa Comisión debe contar con independencia de gestión y técnica y por mandato de ley el personal asignado a esta sólo puede ocupar dichos inmuebles. ..." (sic), se informa que la independencia de gestión y técnica, no se interfiere de conformidad con las disposiciones legales aplicables si las instituciones ocupan espacios en un mismo inmueble, toda vez que de conformidad con lo establecido por los artículos 1 de la Ley Federal de Austeridad Republicana; y 26 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, se busca que los recursos con que cuenta el Gobierno Federal se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, aplicando las medidas de austeridad republicana, que permita optimizar el máximo aprovechamiento de los inmuebles de la federación, evitando generar nuevos gastos al tenor de los diversos ordenamientos y disposiciones legales aplicables.

Así como lograr la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, en beneficio de los servicios públicos y funciones a cargo de la Administración Pública Federal, por lo cual establece que las instituciones destinatarias podrán asignar y reasignar entre sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, los espacios de los inmuebles que le hubiesen sido destinados, siempre y cuando no se les dé un uso distinto al autorizado en el acuerdo de destino.

Asimismo, el pasado 3 de septiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones que en su artículo 3, apartado B, fracción I establece que al frente de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones hay una persona titular, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará del órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Por lo anterior, a través del instrumento jurídico correspondiente, se llevó a cabo la asignación de espacios físicos por tiempo indeterminado dentro del inmueble transferido a dicha Comisión, a las personas servidoras públicas de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, para el debido ejercicio de sus funciones y el desahogo de asuntos del titular de esta Dependencia.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el instrumento que solicitan, también forma parte de la información solicitada en la auditoría 130, solicitada en el requerimiento de información, mediante el oficio **DGAFFB/B3/"B3.1"/130/001/2026** en el numeral 30, fracción II, inciso b) solicitó actas de entrega-recepción, generales, así como los inventarios de bienes muebles e inmuebles, sistemas, plataformas, licencias, archivos físicos y electrónicos, y la relación de expedientes, trámites y procedimientos en curso, documentación que fue proporcionada en el similar **CRT/DGAF/DEPP/0264/2026**.

Conforme lo anterior, se señala que la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una



vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior de la Federación derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y recomendaciones.

Así, la persona Titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara de Diputados, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

La Auditoría Superior de la Federación al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, observará lo siguiente:



- A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado.
- Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.
- Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.
- Por medio del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.
- Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicie el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas, y en las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior de la Federación, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

Conforme a lo anterior, resulta posible señalar que el procedimiento señalado por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación consta de las siguientes etapas:

- **Planeación:** Es el conjunto de actividades realizadas y la aplicación de criterios de selección por las diversas áreas involucradas para identificar posibles objetos susceptibles de fiscalización con la finalidad de elaborar las propuestas de auditorías, estudios y evaluaciones de política pública.



- **Desarrollo:** Corresponde a la fase en la cual se lleva a cabo el estudio general de la entidad, objetivo a fiscalizar, el análisis, la inspección y la verificación de las operaciones que realizan las entidades fiscalizadas acorde con diversa normativa aplicable en la materia objeto de análisis, con el fin de corroborar que se efectuaron de conformidad con el marco jurídico respectivo.
- **Integración del informe de resultados:** Consiste en la elaboración y presentación de éste a la Cámara de Diputados.
- **Seguimiento:** Comprende desde la notificación de las acciones promovidas como resultado de la revisión de la Cuenta Pública, el análisis de la documentación proporcionada por las entidades fiscalizadas y la promoción de las acciones supervenientes por la falta de atención o solventación de las mismas por parte de las entidades fiscalizadas y otras instancias competentes a las acciones emitidas por Auditoría Superior de la Federación, hasta su conclusión o solventación.

Una vez señalado lo anterior, es necesario precisar que actualmente parte de la información requerida a esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones forma parte del proceso de fiscalización número 130 denominada "Gestión Financiera" iniciada por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2025, cuyos trabajos formalmente fueron iniciados el 12 de febrero de 2026, la cual se encuentra en trámite sustanciada la etapa de desarrollo por lo cual aún no ha concluido, y por ende se tiene la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en términos de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En ese sentido, **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**2. Que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite.**

En relación con el **segundo elemento**, esto es que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite, es importante señalar que los documentos materia de la solicitud de acceso señalada en los puntos 1, 2, 3, 5, corresponden a información propia del proceso de auditoría que se encuentra en trámite, por lo que dar a conocer la información podría obstruir las actividades de investigación que realiza la autoridad investigadora como procedimiento de verificación del cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulnerando el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización, que se encuentran debidamente tutelados en las respectivas leyes aplicables

En ese sentido, toda vez que la información requerida por la persona recurrente es parte del proceso





de fiscalización número 130 denominada "Gestión Financiera" iniciada por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2025, cuyos trabajos formalmente fueron iniciados el 12 de febrero de 2026, la cual a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a información pública se encuentra en la etapa de desarrollo, entendiendo esto como el conjunto de actividades realizadas y la aplicación de criterios de selección por las diversas áreas involucradas para identificar posibles objetos susceptibles de fiscalización con la finalidad de elaborar las propuestas de auditorías, estudios y evaluaciones de política pública, **es que se puede advertir que el proceso de fiscalización continúa en trámite al suscitarse la no conclusión de la acción.**

Por lo anterior, se tiene que el procedimiento en términos de Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación continúa en trámite en la etapa de planeación, por lo que **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### 3. La vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación.

En relación con el **tercer elemento**, esto es que la vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación, conviene retomar que conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Por su parte, las expresiones documentales localizadas por esta Dirección General de Administración y Finanzas, y que dan respuesta a lo solicitado y que son relativos a la solicitud de información de los puntos 1, 2, 3 y 5, son las que a continuación se listan:

- Oficio **DGAFFB/B3/0072/2026**, del 28 de enero de 2026, emitido por la Dirección General de Auditoría Financiera Federal "B" de la Auditoría Superior de la Federación, y dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a través del cual solicita información preliminar en la etapa de planeación para la auditoría de la cuenta pública 2025, entre otros puntos la relación total de los contratos, pedidos y convenios, en su caso, los modificatorios, de las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, servicios de obra pública y similares adjudicados en el ejercicio 2025 o en ejercicios anteriores, por los que el entonces el Instituto Federal de Telecomunicaciones pagó recursos con cargo al presupuesto del ejercicio 2025.



- Oficio **CRT/DGAF/141/2026**, del 13 de febrero de 2026, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, y dirigido al Director General de Auditoría Financiera Federal "B" de la Auditoría Superior de la Federación, a través del cual se atendió lo solicitado en el punto anterior, remitiendo la relación del total de los contratos, pedidos y modificatorios adjudicados en el entonces Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como aquellos instrumentos jurídicos que fueron adjudicados en otros ejercicios que estuvieron vigentes en el 2025. Remitiéndose en el Anexo 94 de dicho oficio la información relativa a dichos contratos.
- **Mediante oficio AECF/0308/2026**, del 12 de febrero de 2026, emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, dirigido a la Presidenta de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con fecha 17 de febrero de 2026, notifica la orden de auditoría número 130 "Gestión Financiera" que tiene por objetivo fiscalizar la gestión financiera de los recursos públicos federales, así como de sus operaciones vinculadas, para verificar que se recibieron, administraron, controlaron, registraron, ejercieron, pagaron y se presentaron en la cuenta pública, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas; con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2025.
- Oficio **DGAFFB/B3/"B3.1"/130/001/2026**, del 19 de febrero de 2026, emitido por el Director General de Auditoría Financiera Federal "B" de la Auditoría Superior de la Federación, dirigido a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, a través del cual en alcance al oficio de la orden de auditoría número AECF/308/2026, del 12 de febrero de 2026, solicita la documentación e información complementaria, en donde en el punto 26 requiere los procedimientos de adjudicación, contratos y sus modificatorios, proporcionar los expedientes completos de los procedimientos de contratación que les dieron origen, así como evidencia de la recepción de los servicios, pago y entregables, integrados con la documentación e información que resulte aplicable. Asimismo, en el numeral 30, fracción II, inciso b) solicitó actas de entrega-recepción, generales, así como los inventarios de bienes muebles e inmuebles, sistemas, plataformas, licencias, archivos físicos y electrónicos, y la relación de expedientes, trámites y procedimientos en curso
- Oficio **CRT/DGAF/00242/2026**, del 4 de marzo de 2026, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, y dirigido al Director General de Auditoría Financiera Federal "B" de la Auditoría Superior de la Federación, a través del cual se contestó lo solicitado en el oficio señalado en el punto anterior, en donde se remitió lo solicitado en el numeral 26 como anexo 24.
- Oficio **CRT/DGAF/DEPP/0264/2026**, del 13 de marzo de 2026, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, y dirigido al Director General de Auditoría Financiera Federal "B" a través del cual en alcance al oficio **CRT/DGAF/00242/2026** se remitió información para dar



puntual atención al requerimiento formulado en el oficio **DGAFFB/B3/"B3.1"/130/001/2026**, en la carpeta generada en el dispositivo magnético USB, del punto 26 donde requiere los procedimientos de adjudicación, contratos y sus modificatorios, proporcionar los expedientes completos de los procedimientos de contratación que les dieron origen, así como evidencia de la recepción de los servicios, pago y entregables, integrados con la documentación e información que resulte aplicable. Asimismo, en el numeral 30, fracción II, inciso b) solicitó: actas de entrega-recepción, generales, así como los inventarios de bienes muebles e inmuebles, sistemas, plataformas, licencias, archivos físicos y electrónicos, y la relación de expedientes, trámites y procedimientos en curso.

De tal suerte, resulta ineludible que las expresiones documentales requeridas corresponden a información propia del proceso de auditoría que se encuentra en trámite, por lo que dar a conocer la información podría obstruir las actividades de investigación que realiza la autoridad investigadora como procedimiento de verificación del cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulnerando el interés público que persiguen las disposiciones legales de fiscalización, que se encuentran debidamente tutelados en las respectivas leyes aplicables.

Es por ello que, se puede advertir una relación intrínseca entre los documentos requeridos dentro de los expedientes administrativos en investigación pues forman parte del procedimiento de investigación que lleva a cabo la autoridad investigadora dentro del proceso fiscalización de la Cuenta Pública, y que forma parte del proceso de fiscalización número 130 denominada "Gestión Financiera" iniciada por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública 2025, cuyos trabajos formalmente fueron iniciados el 12 de febrero de 2026.

A su vez, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se tiene que la persona titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara de Diputados el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

De tal suerte, se advierte que no es posible proporcionar la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de mérito, en virtud que no se ha concluido el seguimiento de la acción referida, ni se ha emitido un pronunciamiento definitivo, por lo cual su divulgación impactaría en el proceso de análisis de las autoridades de conocimiento para la resolución correspondiente y en consecuencia, se invadiría su esfera de competencia, así como la garantía de debido proceso de la auditoría que se está llevando a cabo y por ende, el principio de presunción de inocencia al no darle la garantía de seguridad jurídica a las personas servidoras públicas de la entidad fiscalizada, así también de las personas físicas y morales que se vinculan con los mismos en las acciones promovidas.





Por lo anterior, se tiene que existe una vinculación directa entre la información que atiende a los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud, contenida en los oficios previamente referidos, con las actividades que realiza la Auditoría Superior de la Federación en el procedimiento de verificación, en términos de lo que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, mismo que a la fecha del presente se encuentra en trámite, por lo que **se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

#### **4. Que de divulgarse la información se obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.**

En relación con el **cuarto elemento**, esto es que de divulgarse la información se obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes, es pertinente apuntar que entregar las documentales requeridas ocasionaría una transgresión y obstrucción a los procedimientos de investigación por la presunta responsabilidad administrativa que lleva a cabo, toda vez que la documentación del interés de la persona peticionaria en los puntos 1, 2, 3 y 5 constituyen insumos que forman parte de la verificación de la que es objeto esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y que, en la etapa correspondiente, se tomarán en consideración para emitir la determinación de la autoridad verificadora, es decir, sirve de soporte para que, en su caso, se determine la presunta responsabilidad de los involucrados.

Dicho de otra manera, las expresiones documentales en comento guardan vinculación con las actividades que realiza la autoridad en los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes, por lo que su difusión impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que de hacerse públicos los documentos que contienen la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 5 no se daría continuidad al procedimiento que actualmente se lleva a cabo, toda vez que no existe a la fecha una resolución firme, condicionando el resultado de la verificación y las posibles resoluciones que de este deriven.

Además, proporcionar la información del interés de la persona recurrente, mientras no concluya el seguimiento de las acciones que actualmente no cuentan con una determinación definitiva, afectaría el proceso de verificación de las personas servidoras públicas responsables de pronunciarse toda vez que crearía una falsa apreciación de la información que se desprende de ella puesto que estarían interviniendo elementos externos (intromisión de terceros interesados en alterar la determinación definitiva respecto de la atención y/o solventación de acciones) y en consecuencia alteraría el sentido de la conclusión que al respecto se deba emitir debido a que la documentación generada por las unidades auditoras sirve como insumo para emitir la determinación definitiva respecto del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.





En ese sentido, se actualiza el cuarto elemento de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño que, conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Toda vez que existe un riesgo real ya que dar a conocer las constancias de las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes podría alterar el resultado definitivo de dichas actividades en tanto no concluyan; existe un riesgo demostrable pues puede menoscabar la conducción del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública; y un riesgo identificable ya que se busca preservar el buen curso de las actividades de verificación.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Debido a que proporcionar la información causaría un perjuicio en las actividades de verificación al cumplimiento de leyes, por tal razón, debe prevalecer la causal de reserva invocada ya que dar a conocer la información ocasionaría una grave afectación al sigilo del desarrollo de investigación desarrollado por la autoridad verificadora.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento, se estima que la reserva es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral Vigésimo



cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información respecto de los documentos identificados con antelación.

**IV. Plazo de reserva:** Dos años, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

**V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto de diversos documentos que forman parte del proceso de fiscalización número 130 denominado "Gestión Financiera" en términos del artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

**ACUERDO-CTCRT/8SE/03/2026.**

**ACUERDO-CTCRT/8SE/03/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; la clasificación de la información como reservada, respecto de diversos documentos que forman parte del proceso de fiscalización número 130 denominado "Gestión Financiera", que sometió a consideración la Dirección General de Administración y Finanzas, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700008526**.

**4. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE PRESENTARON SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE**



## TELECOMUNICACIONES, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE FOLIO 343295700011626.

En uso de la voz, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como confidencial del nombre de las personas que presentaron solicitudes de concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio **343295700011626**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que el 03 de marzo de 2026, una persona presentó una solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **343295700011626**, mediante la cual requirió la siguiente información:

*"Proporcionar el listado de solicitudes de concesión de uso social, comunitario, indígena y afroamericano, que se encuentran integradas, en las cuales se establezca localidad, tipo de servicio, fecha de presentación, fecha de integración y plazo que ha transcurrido sin ser resuelta la solicitud. Asimismo indicar el nombre del servidor público encargado de revisar y elaborar el proyecto de resolución. Indicar el nombre de los servidores públicos que realizar la revisión integración y elaborar los proyectos de requerimiento y resolución de las solicitudes de concesión de uso social, comunitario, indígena y afroamericano, así como proporcionar su CV. Finalmente indicar los horarios que laboran y sus registros de entradas y salidas." (sic)*

**SEGUNDO.** Que el 03 de marzo de 2026, mediante el oficio **CRT/DGJ-UT/228/2026**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.

**TERCERO.** Que el 13 de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DG-CAR/4794/2026**, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial del nombre de las personas que presentaron solicitudes de concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, al margen del siguiente análisis:



**I. Fuente de la información:** Documento denominado "Listado de solicitudes de concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión para uso social, social comunitaria, social indígena, social afroamericana".

## II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

*"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

...

### **Artículo 16. ...**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

*De las normas constitucionales transcritas con antelación, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden*





*pública fije las leyes correspondientes, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.*

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

**Artículo 40.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**II.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

...

**Artículo 102.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

...

**Artículo 103.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

**Artículo 106.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previsto en el presente Título y deberán acreditar su procedencia,*

*g*





*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

**Artículo 115.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."*

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

De tal forma, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se determine mediante resolución de autoridad competente.

Con base en lo citado, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

**"Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos."

Conforme a lo citado con antelación, se tiene que se considera susceptible de clasificarse como Información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

**III. Motivación de la confidencialidad de la información:**

En consecuencia, acorde al fundamento jurídico previsto en el artículo 115, primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realizará el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales contenidos en el "Listado de solicitudes de concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión para uso social, social comunitaria, social indígena, social afroamericana", en los términos siguientes:

Dato personal	Motivación
Nombre de personas físicas que no son titulares de concesiones en materia de telecomunicaciones y/o radiodifusión.	En primer lugar, el nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de Individualización de ésta respecto de los otros sujetos,  Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como "el



	<p>signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales<sup>9</sup>. Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.</p> <p>Bajo esa lógica, el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes:</p> <p>a) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto varias relaciones jurídicas, con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho, con todas las consecuencias que de ahí deriven.</p> <p>b) El nombre como un índice del Estado de familia, lo cual quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la familia de la persona, sirve para Indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar,</p> <p>Es decir, una de las funciones del nombre es la atribución de relaciones jurídicas, tanto con derechos como con obligaciones.</p>
--	--

De tal forma, al proporcionar los datos personales señalados anteriormente, las personas titulares de los mismos podrían ser identificables, o bien, existe el riesgo de que se puedan realizar conductas tendientes a un uso indebido de sus datos, en ese sentido, al difundir dicha información ajena al interés público general, esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones violentaría derecho fundamentales establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo de los Lineamientos



generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, cabe señalar que los datos personales referentes al nombre de personas físicas que, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a información pública, no cuentan con el carácter de concesionarios y que se encuentran contenidos en el "Listado de solicitudes de concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión para uso social, social comunitaria, social indígena, social afroamericana", deben mantener el carácter de confidencial por tiempo indefinido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas.

**IV. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como confidencial del nombre de las personas que presentaron solicitudes de concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión en términos del artículo 115, primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

## ACUERDO-CTCRT/8SE/04/2026.

**ACUERDO-CTCRT/8SE/04/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 115, primer y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como confidencial del nombre de las personas que presentaron solicitudes de concesión de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con número de folio **343295700011626**.



**5. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADO POR FINANCIERA PARA EL BIENESTAR, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 343295700011826.**

En uso de la voz, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada, respecto de los documentos que integran el trámite de solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentado por Financiera para el Bienestar, que sometió a consideración la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, para dar respuesta a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **343295700011826**.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que el 04 de marzo de 2026, una persona presentó una solicitud de acceso a información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **343295700011826**, mediante la cual requirió la siguiente información:

*"El 1 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adiciona y derogan diversos artículos del Decreto por el que se crea el organismo descentralizado denominado Financiera para el Bienestar, antes Telégrafos Nacionales". En dicho documento, la titular del Ejecutivo Federal ordenó una serie de acciones que tendrían que ejecutar la Comisión Federal de Electricidad, Financiera para el Bienestar, la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones. Al respecto, a la fecha de la presente solicitud, requiero de este sujeto obligado cualquier documento o expresión documental a través del cual se haya dado cumplimiento a los artículos transitorios del decreto mencionado. Para el caso de que la información no exista solicito se me proporcione el acuerdo del Comité de Transparencia que declare dicha inexistencia. Asimismo, en caso de que la información solicitada contenga datos e información confidencial o reservada, se me proporcione la versión pública y el acuerdo de Comité que corresponda." (sic)*

**SEGUNDO.** Que el 04 de marzo de 2026, mediante el oficio **CRT/DGJ-UT/240/2026**, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a información pública a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, como área competente para dar respuesta a lo solicitado.



**TERCERO.** Que el 13 de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DG-CAR/4491/2026**, la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, respecto de los documentos que integran el trámite de solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentado por Financiera para el Bienestar, al margen del siguiente análisis:

**I. Fuente de la información:** Los documentos que a continuación se listan:

**Tabla 1. Cesión de derechos y obligaciones presentada por Financiera para el Bienestar en favor de la Comisión Federal de Electricidad**

Número de oficio	Asunto
OF.- 1000.-246/2024	Solicitud de cesión de derechos y obligaciones
IFT/223/UCS/DG-CTEL/21/2025	Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica
IFT/223/UCS/177/2025	Solicitud de opinión a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones
IFT/226/UCE/DG-CCON/019/2025	Primer requerimiento de información de Unidad de Competencia Económica a la Unidad de Concesiones y Servicios
IFT/223/UCS/DG-CTEL/116/2025	Primer requerimiento de información de Unidad de Concesiones y Servicios a Financiera para el Bienestar
OF.-2000.-0083/2025	Solicitud de prórroga para entrega de información
IFT/223/UCS/DG-CTEL/178/2025	Autorización de prórroga
EIFT25-06180	Renuncia de la Comisión Federal de Electricidad al título de concesión de red mayorista
OF.2000.-0133/2025	Respuesta a primer requerimiento de información
IFT/223/UCS/268/2025	Primer envío de información a la Unidad de Competencia Económica
IFT/226/UCE/DG-CCON/075/2025	Segundo requerimiento de información de la Unidad de Competencia Económica a la Unidad de Concesiones y Servicios
IFT/223/UCS/DG-CTEL/273/2025	Segundo requerimiento de información de la Unidad de Concesiones y Servicios a Financiera para el Bienestar
OF.-2000.-0184/2025	Respuesta a segundo requerimiento de información



**Tabla 1. Cesión de derechos y obligaciones presentada por Financiera para el Bienestar en favor de la Comisión Federal de Electricidad**

Número de oficio	Asunto
IFT/223/UCS/DG-CTEL/358/2025	Segundo envío de información a la Unidad de Competencia Económica
IFT/226/UCE/DG-CCON/103/2025	Opinión de la Unidad de Competencia Económica
1000.-0079/2025	Solicitud de resolución por parte de Financiera para el Bienestar
IFT/223/UCS/DG-CTEL/449/2025	Solicitud de actualización de la opinión en materia de competencia económica
IFT/226/UCE/DG-CCON/138/2025	Tercer requerimiento de información de la Unidad de Competencia Económica a la Unidad de Concesiones y Servicios

**Tabla 2. Cesión de derechos y obligaciones presentada por Financiera para el Bienestar en favor de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**

Número de oficio	Asunto
OF.- 1000.-017/2025	Solicitud de cesión de derechos
IFT/223/UCS/1560/2025	Requerimiento de información de la Unidad de Concesiones y Servicios a Financiera para el Bienestar
OF.-1000.-039/2025	Respuesta a requerimiento de información
IFT/223/UCS/2133/2025	Solicitud de opinión a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones
OF.-1000.-251/2025	Alcance a la solicitud de cesión de derechos

## II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe



acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

***Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

...

***Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

...

***Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

***Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

***Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...





**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, y se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Bajo este panorama, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; y las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Asimismo, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a información pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:





*"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

*I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información."*

A partir de lo anterior, se advierte que para que se actualice la reserva de la información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso.
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.
4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



En este sentido, para invocar la causal de reserva aludida por el sujeto obligado, la información que se solicita debe: **I)** estar directamente relacionada con el proceso deliberativo en cuestión; **II)** que dicho proceso deliberativo no esté concluido; y **III)** que la difusión de la información relacionada con el proceso deliberativo constituya un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida toma de decisiones de los servidores públicos.

Ahora bien, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que la *ratio legis* de dicha causal es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

Por tal motivo, los sujetos obligados deben distinguir claramente aquella información que documenta el proceso deliberativo (opiniones, recomendaciones o puntos de vista expuestos), de aquella otra que, si bien guarda alguna relación con el mismo, no está relacionada de forma directa con la deliberación y su conclusión definitiva. Así, la divulgación de la primera, al estar vinculada estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo, podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, lo que no ocurre con el otro tipo de información.

En este orden de ideas, al clasificar información de conformidad con el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe considerar la información que en sí misma registre el proceso deliberativo; es decir, que la misma se encuentre ligada de manera directa con los procesos deliberativos y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo.

### III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, a continuación, se analizará si la información identificada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para actualizar la causal de clasificación invocada:

#### 1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

En relación al primer punto, esto es la existencia de un proceso deliberativo en curso, es necesario



señalar que la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecía lo siguiente:

*"Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.*

*El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

*La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.*

*No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichas actas sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.*

*A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.*

*En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.*

*Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.*

*Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.*

*Las concesiones de uso público o comercial cuyas titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público privado, previa autorización del Instituto."*

En este sentido, podemos mencionar que el proceso deliberativo de la Cesión de la Comisión Federal de Electricidad se encuentra en la etapa de emisión de actualización de la opinión en materia de competencia económica, ya que por el tipo de título de concesión objeto de la cesión de derechos, es



necesario contar con el análisis de la autoridad correspondiente en materia de competencia económica.

Por otro lado, el proceso deliberativo de la Cesión de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones se encuentra en análisis, derivado de la modificación de la solicitud original, para posteriormente someter a consideración del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones el proyecto de resolución correspondiente; sin omitir mencionar que, en la nueva documentación proporcionada por Financiera para el Bienestar, Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones PROMTEL se encuentra realizando las gestiones necesarias para llevar a cabo la modificación de su decreto de creación, así como de su estatuto orgánico, con la finalidad de armonizar el marco jurídico con las atribuciones con las que cuenta actualmente Financiera para el Bienestar relacionados con la materia.

Al respecto, en la siguiente tabla se detallan dos procesos deliberativos en curso y se indican sus respectivas fechas de inicio:

No.	Fecha de presentación/inicio	Oficio	Cedente	Cesionario
1	18 de diciembre de 2024	OF.- 1000.-246/2024	Financiera para el Bienestar	Comisión Federal de Electricidad
2	31 de enero de 2025	OF.- 1000.-017/2025		Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

Los procedimientos del trámite de cesión de derechos y obligaciones en comento, se encuentran actualmente en trámite en esta Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros, por lo que al tratarse de procesos inconclusos, no es posible difundir su contenido.

En el caso de la Cesión de la Comisión Federal de Electricidad, actualmente está en estudio y evaluación, pendiente de emisión de actualización de la opinión en materia de competencia económica respecto a la solicitud de cesión de derechos y obligaciones, a fin de que la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros esté en posibilidad de continuar con el trámite y posteriormente someter a consideración del Pleno de esta Comisión Reguladora de Telecomunicaciones la resolución que corresponda.

Por su parte, la Cesión de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones se encuentra en análisis, considerando que Financiera para el Bienestar, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2025, y con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se



reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de septiembre de 2025, solicitó el cambio de cesionario Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en favor del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones PROMTEL.

El artículo transitorio en comento a la letra dice:

*“QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en coordinación con las autoridades de cuya participación se requiera, deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros con los que actualmente la Dirección General Satelital del Sistema Satelital Mexsat, al Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones.”*

En este sentido, dado que Financiera para el Bienestar presentó un oficio en alcance modificando su solicitud original, corresponde a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de esta Comisión estudiar y evaluar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones en los nuevos términos solicitados y someter a consideración del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 41 fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

En relación con el **segundo elemento**, esto es que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, se manifiesta lo siguiente:

Dentro de la Cesión de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran los siguientes documentos:

- Oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/21/2025**, en el que consta la solicitud de opinión en materia de competencia económica hecha por la extinta Unidad de Concesiones y Servicios a la Unidad de Competencia Económica ambas unidades administrativas del extinto Instituto, por consistir en opiniones y puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- Oficio **IFT/223/UCS/177/2025**, en el que consta la solicitud de opinión hecha por la Unidad de Concesiones y Servicios a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones por



consistir en opiniones y puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

- Oficio **IFT/226/UCE/DG-CCON/019/2025**, en el que consta el requerimiento de información hecho por la Unidad de Competencia Económica a la Unidad de Concesiones y Servicios, por consistir en recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- Oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/116/2025**, en el que consta el requerimiento de información hecho por la Unidad de Concesiones y Servicios a Financiera para el Bienestar, por consistir en recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- Oficio **IFT/226/UCE/DG-CCON/075/2025**, en el que consta el segundo requerimiento de información hecho por la Unidad de Competencia Económica a la Unidad de Concesiones y Servicios, por consistir en recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- Oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/273/2025**, en el que consta el segundo requerimiento de información hecho por la Unidad de Concesiones y Servicios a Financiera para el Bienestar, por consistir en recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- Oficio **IFT/226/UCE/DG-CCON/103/2025**, a través del cual se remite la opinión en materia de competencia económica solicitada por la Unidad de Concesiones y Servicios, por consistir en opiniones y recomendaciones de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- Oficio **IFT/226/UCE/DG-CCON/138/2025**, en el que consta el tercer requerimiento de información hecho por la Unidad de Competencia Económica a la Unidad de Concesiones y Servicios, por consistir en recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

Respecto a la Cesión de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones se encuentran los siguientes documentos:

- Oficio **IFT/223/UCS/1560/2025**, en el que consta el requerimiento de información hecho por la Unidad de Concesiones y Servicios a Financiera para el Bienestar, y contiene recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
- Oficio **IFT/223/UCS/2133/2025**, en el que consta la solicitud de opinión hecha por la Unidad de Concesiones y Servicios a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, por consistir en opiniones y puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

Todos los documentos descritos en los listados que anteceden forman parte de los procedimientos de



trámite de cesión de derechos previstos en el artículo 110 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se advierte, que las solicitudes de opinión técnica a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones se realizaron de conformidad con los entonces artículos 28, párrafo décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción I de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 42 Ter, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, preceptos jurídicos que, en el momento en que se Financiera para el Bienestar presentó las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones, eran aplicables y vigentes.

No se omite mencionar, que las solicitudes de cesiones de derechos y obligaciones también contienen información consistente en opiniones o puntos de vista tendentes a sustentar la cesión de los derechos y obligaciones de diversos títulos, asignaciones y autorizaciones de los que Financiera para el Bienestar es titular en materia de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, toda vez que los oficios antes señalados fueron emitidos por servidores públicos que participan en el proceso deliberativo mencionado, con la información presentada por Financiera para el Bienestar para la realización del análisis correspondiente y sobre la cual se emitirá la opinión que corresponda respecto al proceso deliberativo ya iniciado, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

En relación con el **tercer elemento**, esto es que la información se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo, es de señalar que los documentos indicados en la Tabla 1 y Tabla 2, en relación con la Cesión de la Comisión Federal de Electricidad y la Cesión de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, fueron emitidos por Financiera para el Bienestar, la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Competencia Económica y la Comisión Federal de Electricidad, y forman parte integral de los expedientes de las solicitudes de mérito. Dichos documentos constituyen un insumo esencial para los procesos deliberativos en que se actúa, precisando que la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de esta Comisión, continúa el trámite de los mismos, por lo que aún no se cuenta con una resolución que ponga fin a ellos; de esta manera, la divulgación y/o difusión de algún documento que forme parte del proceso deliberativo, representa un riesgo a la conclusión del mismo.

Cabe precisar, que toda la información contenida en los documentos en comento versa sobre la cesión de los derechos y obligaciones de diversos títulos, asignaciones y autorizaciones de los que Financiera para el Bienestar es titular en materia de telecomunicaciones, a favor de la Comisión Federal de



Electricidad y –originalmente– de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (actualmente a favor de Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones PROMTEL); la cual está relacionada de forma directa con la deliberación y su conclusión definitiva.

Derivado de lo anterior, se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Finalmente, por lo que respecta al **cuarto elemento**, esto es que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhabilitar el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, es de señalar que la difusión anticipada de la información contenida dentro de los documentos que conforman los expedientes de la Cesión de la Comisión Federal de Electricidad y la Cesión de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, contiene la información que genera el proceso deliberativo y sobre la cual se realiza el estudio que es determinante para guiar la determinación final de la autoridad. Por tanto, al tratarse de análisis realizados por diversas autoridades, de los cuales se desprenden requerimientos de información, contratos entre organismos públicos, condiciones suspensivas y modificación de legislación susceptible de publicación en el Diario Oficial de la Federación, incluyendo los términos en que se realizaría la transferencia de los títulos habilitantes, podrían dar pauta a que los particulares hagan uso indebido de la información, es decir, poder entorpecer el procedimiento para la tramitación de las cesiones de derecho de mérito.

En razón de lo anterior y dado que los procesos deliberativos aún se encuentran en análisis y abierta la posibilidad de que las solicitudes en comento puedan ser susceptibles de requerimientos o modificaciones, se estima que su difusión pudiese generar una afectación.

Derivado de lo anterior, se actualiza el cuarto elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:



- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

Con la divulgación de los documentos contenidos en los expedientes de la Cesión de la Comisión Federal de Electricidad y la Cesión de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones se podría dar a conocer proyectos de decretos, proyectos de modificaciones de leyes y reglamentación interna, contratos celebrados entre organismos públicos, así como los términos en que se realizaría la transferencia de los títulos habilitantes de los que Financiera para el Bienestar es titular, que pondría en riesgo al interés público, debido a que la finalidad de los procesos deliberativos de los cuales son parte los documentos mencionados, es precisamente obtener la cesión de derechos de dichos títulos habilitantes; sin embargo, su divulgación podría entorpecer, dificultar o afectar tales procesos y su conclusión definitiva, trascendiendo en un sentido negativo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, a través de las bandas de frecuencias, redes de telecomunicaciones y demás recursos contenidos en los títulos habilitantes objeto de cesión.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Dar a conocer los documentos contenidos dentro de los expedientes de la Cesión de la Comisión Federal de Electricidad y la Cesión de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, representaría un riesgo pues dicha información es parte de diversos procesos deliberativos, en los cuales podemos encontrar información emitida por diversas autoridades que se encuentran involucradas dentro de los procedimientos respectivos, y en los que destacan proyectos de decretos, proyectos de modificaciones de leyes y reglamentación interna, contratos celebrados entre organismos públicos, así como los términos en que se realizaría la transferencia de los títulos habilitantes de los que Financiera para el Bienestar es titular, los cuales superan el interés público general, lo anterior debido a que la finalidad de los procesos deliberativos de los cuales son parte los documentos mencionados, es precisamente obtener la cesión de derechos de dichos títulos habilitantes; sin embargo, su divulgación podría entorpecer, dificultar o afectar tales procesos y su conclusión definitiva, trascendiendo en un sentido negativo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, a través de las bandas de frecuencias, redes de telecomunicaciones y demás recursos contenidos en los títulos habilitantes objeto de cesión, en perjuicio de la población mexicana, dependencias o entidades y/o usuarios finales.

Por lo que se considera que, con la reserva, se busca afectar lo mínimo posible a las personas, individuos y gobernados, sin que esto perjudique el derecho constitucional de acceso a la información, ya que, exponer dicha información al público en general puede generar daños a los intereses nacionales. De lo anterior, surge la necesidad de limitar el acceso, disponibilidad y divulgación de la



información.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva de la información constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, toda vez que solo se propone reservar los documentos contenidos dentro de los expedientes de la Cesión de la Comisión Federal de Electricidad y la Cesión de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, por el periodo en el que se encuentren en proceso deliberativo y hasta en tanto se adopte una decisión definitiva, con la finalidad de salvaguardar la información que se encuentra contenida dentro de los documentos, como los contratos celebrados entre organismos públicos, proyectos de modificaciones de leyes y reglamentación interna, incluyendo los términos en que se realizaría la transferencia de los títulos habilitantes de los que Financiera para el Bienestar es titular, y así poder preservar el objetivo de los procedimientos de cesión de derechos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información contenida en los documentos que se indican en la Tabla 1 y Tabla 2.

**IV. Plazo de reserva:** Cinco años, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

**V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto de los documentos que integran el trámite de solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentado por Financiera para el Bienestar en términos del artículo 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

**ACUERDO-CTCRT/8SE/05/2026.**





**ACUERDO-CTCRT/8SE/05/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 102, 103, fracción I, 106, 108 y 112, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I y Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada, respecto de los documentos que integran el trámite de solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentado por Financiera para el Bienestar, para dar respuesta a la solicitud de acceso a Información pública identificada con el número de folio **343295700011826**.

**6. PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DEL ACUERDO P/CRT/ORD/12032026/035, QUE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XLVI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En uso de la voz, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la clasificación de la información como reservada, del Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035, que sometió a consideración la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, presentó a las personas integrantes del Comité de Transparencia el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.** Que el 24 de marzo de 2026, mediante oficio **CRT/DG-PIIMA/231/2026**, la Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas solicitó someter a aprobación del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada del Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al margen del siguiente análisis:

**I. Fuente de la información:** Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 y la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de



diciembre de 2025, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

## II. Fundamento legal para la clasificación de la información:

- Artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Artículos 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Artículos 38, segundo y tercer párrafos y 41, fracción V de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

En consecuencia, es relevante señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:

*"Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

*Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.*

*Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

...

**Artículo 103.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

**III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

**Artículo 106.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

...

**Artículo 108.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

**Artículo 112.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

**XI.** *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*"

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados.

ga





Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a información pública, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la Información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, aplicando de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad.

Del mismo modo los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Por su parte, la clasificación de la información se llevará a cabo se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo citado, se considera información reservada aquella que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén lo siguiente:

*"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los*



*procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento



administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De igual forma, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Por último, la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala lo siguiente:

***Artículo 25.** El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellas en que así lo determine.*

***Artículo 26.** Los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.*

*Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.*

*Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.*

...

***Artículo 29.** Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables."*

De lo citado con antelación, se tiene que el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones



ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

Así, los acuerdos y resoluciones del Pleno de la Comisión serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada. Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Por su parte, las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet de la Comisión dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Al respecto, los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones disponen lo siguiente:

**\*Artículo 38.-**

...

*Para efectos del párrafo anterior, llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.*

*Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.*

...

**Artículo 41.-** La Secretaría Técnica publicará en el portal de Internet de la Comisión, por cada Sesión, lo siguiente:

...

**IV. Los Acuerdos y Resoluciones;**

...

*Lo anterior en el término previsto en el artículo 29 de la Ley."*

A través de lo citado, se desprende que en cada Sesión del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones llevará un registro con la información que le proporcionen las Unidades Administrativas sobre el estado que guarda la notificación y/o ejecución o, en su caso, las razones por las cuales no se realizó.





Asimismo, la Unidad Administrativa responsable del Asunto remitirá a la Secretaría Técnica las versiones públicas de los Acuerdos y Resoluciones, para su publicación en el portal de internet de la Comisión.

### III. Motivación de la reserva de la información:

Al respecto, a continuación se analizará si la información solicitada en el caso concreto cumple con los elementos necesarios para acreditar la clasificación invocada:

#### 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

En relación con el **primer elemento**, esto es la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es necesario precisar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Ley de Amparo-, prevé lo siguiente:

*"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*

*III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

*Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.*

...

*Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:*

*I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un*



*interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

...

**II.** *La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas,*

...

**III.** *El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:*

...

**IV.** *Lo o el Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.*

...

**Artículo 108.** *La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*

**I.** *El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;*

**II.** *El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;*

**III.** *La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;*

**IV.** *La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;*

**V.** *Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;*

**VI.** *Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;*

**VII.** *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y*





**VIII. Los conceptos de violación,**

---

**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

---

**Artículo 115.** De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá Informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado a la persona tercera interesada, y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

---

**Artículo 116.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

---

**Artículo 119.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

---

**Artículo 123.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda en un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales.

La persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.



*En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementario haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.*

**Artículo 192.** *Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.*

**Artículo 201.** *El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:*

- I.** *Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;*
- II.** *Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;*
- III.** *Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o*
- IV.** *Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."*

A partir de los preceptos en cita, se tiene que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección; y por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta donde serán partes la persona quejosa teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan de derechos; la autoridad responsable, teniendo tal carácter; la persona tercera interesada; y el Ministerio Público Federal en todos los juicios donde podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

Por su parte, la demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios





electrónicos en los casos que se autorice, en la que se deberá expresar lo siguiente: **(i)** El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; **(ii)** El nombre y domicilio de la persona tercera interesada, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; **(iii)** La autoridad o autoridades responsables; **(iv)** La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; **(v)** Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; **(vi)** Los preceptos que contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; **(vii)** Si el amparo se promueve en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía, se deberá precisar la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; y **(viii)** Los conceptos de violación,

Así, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite, y de no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda, señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta, ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Del mismo modo, al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo, donde la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, las cuales deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, y se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Las audiencias constitucionales serán públicas, y abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes, acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Del mismo modo, la persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,



incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Aunado a ello, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, y cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

Finalmente, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: **(i)** tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; **(ii)** se declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; **(iii)** declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o **(iv)** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que el Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 y la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de diciembre de 2025, forman parte de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es decir, en un amparo que determinó revocar la sentencia recurrida, no sobreeser el juicio de amparo y conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se emitiera otra atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando décimo de la ejecutoria y para los efectos precisados en el considerando décimo primero de la misma.

Aunado a lo anterior, en caso de que el Juzgado Tercero Especializado determine que la ejecutoria está cumplida, la parte quejosa tiene el derecho a interponer el recurso de inconformidad en términos del artículo 201, fracción I de la Ley de Amparo, por lo que el asunto causaría estado hasta en tanto transcurra el término de quince días sin que la persona quejosa lo hubiera interpuesto, o bien, una vez interpuesto se resuelva dicho medio de impugnación.

No debe perderse de vista que el término "causar estado" hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber



quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer en su contra recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el término para hacerlo.

De tal forma, **se actualiza el primer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

## 2. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo

Por lo que respecta al **segundo elemento**, esto es, que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, resulta necesario señalar que el amparo en revisión fue interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo en el que se resolvió revocar la sentencia de referencia, concediendo el amparo a la quejosa respecto de la resolución emitida por el entonces Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, aprobada mediante acuerdo P/IFT/040821/334.

Asimismo, de conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, en tanto no se emitan los reglamentos, disposiciones de carácter general, lineamientos y otros instrumentos jurídicos establecidos en la propia Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se seguirán aplicando en lo que no contravengan a la citada normativa.

Por lo anterior, el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones al ser parte en el juicio de amparo indirecto en calidad de autoridad responsable, resolvió mediante Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo

De tal forma, **se actualiza el segundo elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

## 3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

En cuanto al **tercer elemento**, esto es que con su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, conviene señalar que con la divulgación del Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 y la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de diciembre de 2025, representaría un detrimento en el procedimiento en



sustanciación en términos de la Ley de Amparo pues puede afectar la determinación final del medio de impugnación pues aún continúa en trámite.

Lo anterior, se sostiene pues la autoridad juzgadora debe de analizar todas las constancias y requisitos que se emitieron para realizar un estudio minucioso y emitir una determinación final, lo cual puede afectar el resultado del medio de impugnación señalado a lo largo del presente oficio.

En consecuencia, el Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 y la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de diciembre de 2025, constituyen una actuación propia del procedimiento en términos de la Ley de Amparo, ya que es el insumo necesario para que la autoridad resolutoria emita una nueva determinación, y por lo tanto su divulgación ocasionaría el menoscabo en la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento. Dicho de otra forma, la reserva invocada busca propiciar el buen curso del procedimiento, a efecto de que la capacidad resolutoria de la autoridad no se vea afectada por elementos externos.

De tal forma, **se actualiza el tercer elemento de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Una vez señalado lo anterior, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional toda vez que la publicación anticipada incrementa significativamente la posibilidad de afectar el procedimiento en términos de la Ley de Amparo. Esto se debe a que la divulgación prematura de la Información podría influenciar negativamente dado que la información de mérito a la fecha se encuentra dentro de un proceso jurisdiccional que se encuentra sub judice; por lo tanto, divulgar esa información podría constituir una afectación al procedimiento.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que**



se difunda.

La información contenida en el Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 y la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de diciembre de 2025, forma parte de un procedimiento que aún no causa estado, lo que implica que derivado del análisis realizado por el Juzgado Primero Especializado pudiera haber modificaciones al proyecto, asimismo, como se mencionó existe la posibilidad que la persona quejosa interponga recurso de inconformidad en contra del acuerdo por que el órgano jurisdiccional tenga por cumplida la ejecutoria, en ambos supuestos existe el riesgo de que la versión publicada en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones tenga modificaciones.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público de que se difunda, además de que la reserva constituye una medida temporal hasta en tanto no exista medio de defensa pendiente por resolver.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El aplicar la excepción al principio de máxima publicidad es resultado de un ejercicio de ponderación entre el derecho humano de acceso a la información y la limitación al mismo, lo que justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público que se protege ya que la limitación a su acceso se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, razón por la cual resulta el medio adecuado y más eficaz para el resguardo de la información contenida en el Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 y la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de diciembre de 2025, y con ello evitar un perjuicio al interés social, ya que el daño que puede producirse al hacer pública la información requerida es mayor que el interés particular de conocerla,

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se actualiza la clasificación de la información del Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 y la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de diciembre de 2025.

**IV. Plazo de reserva:** Un año, o antes si desaparecen las causales que motivaron la reserva.

**V. Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Dirección General de Promoción de la Infraestructura e Implementación de Medidas Asimétricas de la Comisión Reguladora de



Telecomunicaciones.

A continuación, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación de la clasificación de la información como reservada, del Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 y la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de diciembre de 2025, en términos del artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

### ACUERDO-CTCRT/8SE/06/2026.

**ACUERDO-CTCRT/8SE/06/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 65, fracción XLVI, 102, 103, fracción III, 106, 108 y 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26 y 29 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 38, segundo y tercer párrafo, y 41, fracción V de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; y Noveno, fracción II y Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la clasificación de la información como reservada del Acuerdo P/CRT/ORD/12032026/035 la Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 11 de diciembre de 2025 para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 65, fracción XLVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 7. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2026.

En uso de la voz la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico dar una breve descripción de la actualización del Programa Anual de Capacitación de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en Materia de Transparencia, Acceso a la





## Información Pública y Protección de Datos Personales, correspondiente al Ejercicio de 2026.

Al respecto, el Lic. Israel Adrián Jiménez Camero, Secretario Técnico, señaló que el 09 de diciembre de 2025, se presentó y aprobó en la Segunda Sesión Ordinaria de 2025 del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones el Programa Anual de Capacitación 2026 en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el objetivo de diseñar e implementar acciones de capacitación dirigidas al personal adscrito al sujeto obligado, para fortalecer sus conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, promoviendo buenas prácticas en la materia.

Sin embargo, la Autoridad Garante, Transparencia para el Pueblo, requirió a este sujeto obligado remitir el Programa Anual de Capacitación 2026 en materia de transparencia, transparencia con sentido social y acceso a la información pública, en apego a la oferta de capacitación que imparte ese órgano administrativo desconcentrado, lo que implica incorporar en un sólo Programa de Capacitación, además de los temas de transparencia y acceso a la información, los temas relativos a la protección de datos personales que, si bien, no corresponde a cursos que proporciona Transparencia para el Pueblo, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones debe prever, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se incorporaron diversos cursos de capacitación al Programa Anual de Capacitación de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, correspondiente al ejercicio de 2026, que tiene como fin diseñar e implementar acciones de capacitación dirigidas al personal adscrito a este sujeto obligado, con el propósito de fortalecer sus conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Estas acciones buscan que el personal conozca y cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás disposiciones normativas aplicables. Asimismo, se implementan acciones que promueven el uso y aplicación de buenas prácticas en la materia, con el fin de fomentar una cultura institucional de transparencia y manejo adecuado de la información. Lo anterior contribuirá a elevar el desempeño y la eficiencia del personal en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, e impulsará la formación básica del personal de nuevo ingreso.

A continuación, la Lic. Gloria Bravo Reyna, Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, solicitó a las personas presentes que de existir algún comentario al respecto hicieran uso de la voz.

Dado que no hubo pronunciamientos, se sometió a votación de las personas integrantes la aprobación del Programa Anual de Capacitación de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en materia de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, correspondiente al ejercicio de 2026, solicitando a las personas presentes que a efecto de emitir el voto correspondiente hicieran uso de la voz, y en caso de existir alguna abstención o voto en contra, así lo manifestaran. Derivado de lo anterior, se adoptó el siguiente acuerdo, al aprobarse por unanimidad de votos de las personas integrantes:

**ACUERDO-CTCRT/8SE/07/2026.**

**ACUERDO-CTCRT/8SE/07/2026.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción III y 47 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 78, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; las personas integrantes del Comité de Transparencia aprueban por unanimidad de votos la actualización del Programa Anual de Capacitación de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, correspondiente al Ejercicio de 2026.

**8. CIERRE DE LA SESIÓN**

Al no haber asuntos pendientes por desahogar, se declaró concluida la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, correspondiente al ejercicio de 2026, siendo las 17 horas con 25 minutos del día de su inicio, levantándose la presente Acta, misma que una vez formalizada deberá ser publicada en el sitio oficial de este sujeto obligado, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y que firman para constancia, las personas que en ella intervinieron.

**PRESIDENTA SUPLENTE**

**INTEGRANTE SUPLENTE**

**GLORIA BRAVO REYNA**  
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y DATOS  
PERSONALES

**LUIS CÉSAR AUGUSTO PÉREZ BOLAÑOS**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS  
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES



**INTEGRANTE**

**CÉSAR ALFONSO ESPINOSA PALAFOX  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN  
DIGITAL Y TELECOMUNICACIONES**

**SECRETARIO TÉCNICO**

**ISRAEL ADRIÁN JIMÉNEZ CAMERO  
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA**

La presente hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 26 de marzo de 2026.

9



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**